

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos con carácter permanente
Radicado	11001311001720220010800
Demandante	María Eugenia Abril Díaz y otros
Titular de derechos	Sara María Abril Torres
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte los documentos idóneos que acrediten el interés de los demandantes para iniciar el presente asunto, como sobrinos de la titular de derechos.

2.- Teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos 14 y 15 de la demanda, allegue los poderes otorgados por los sobrinos de la titular de derechos, señores LUIS ROGELIO, MARIA CRISTINA, GERMAN YESID y CLAUDIA PATRICIA ABRIL DÍAZ, toda vez que solo se aporta el de MARIA EUGENIA ABRIL DÍAZ.

3.- Allegue nuevamente la copia del documento denominado “resumen de atención” de la titular de derechos Sara maría Abril Torres, todas que la aportada con la demanda es ilegible y borrosa.

4.- Aporte un dictamen médico por parte de un neurólogo o psiquiatra en el que nos indique el estado actual del titular de derechos, como quiera que lo que se allega con la demanda es la copia de un dictamen de pérdida laboral del mismo.

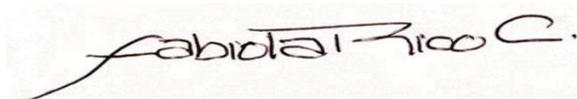
5.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los demandantes y de los testigos, en donde recibirán citaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).*

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Radicado 11001311001720220010800

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 068

De hoy 02/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos con carácter permanente
Radicado	11001311001720220011000
Demandante	María Cristina Sánchez Cruz
Titular de derechos	John Eduardo Aponte Sánchez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

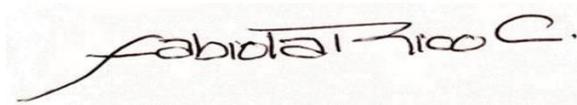
1.- Proceda a presentar las pretensiones propias de la demanda (art. 82 numeral 4º del C.G.P.), como quiera que en el líbello demandatorio allegado, no aparecen las mismas; en donde deberá señalar con precisión los actos jurídicos que solicita se adjudiquen los apoyos con carácter permanente que deben ser otorgados a la persona que se designe como apoyo judicial a favor del titular de derechos John Eduardo Aponte Sánchez (Ley 1996 de 2019).

2.- Aporte un dictamen médico por parte de un neurólogo o psiquiatra en el que nos indique el estado actual del titular de derechos, como quiera que lo que se allega con la demanda es la copia de un dictamen de pérdida laboral del mismo.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 068

De hoy 02/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

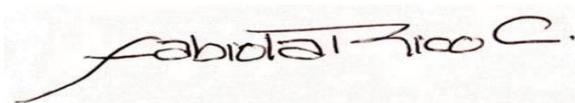
Clase de Proceso	Fijación de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720220012100
Demandante	Yenifer Coromoto Chacón Rodríguez
Demandado	Obed Josué Carrillo Linares
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un **nuevo poder** por parte del estudiante del consultorio jurídico de la Universidad el Rosario, en donde lo faculte a presentar la demanda de **fijación de cuota alimentaria**, como quiera el aportado con la demanda lo es para tramitar un proceso **ejecutivo de alimentos**; igualmente deberá allegar la **certificación** por parte del Director del Consultorio Jurídico para tal fin.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr -Jgsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 068	De hoy 02/05/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Designación de curador ad-hoc
Radicado	11001311001720220010400
Demandantes	Julieth Natalia Ochoa Ramírez y Wilson Antonio Delgado Díaz
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

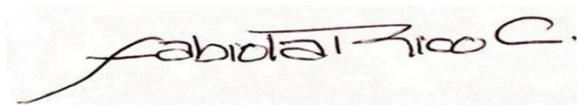
1.- Por quien presenta la demanda, allegue poder en la que faculte a dicha togada a iniciar el proceso de jurisdicción voluntaria para la **designación de un curador ad-hoc para la cancelación del patrimonio de familia inembargable**", precisando el nombre del menor a quien se le debe nombrar dicho auxiliar de la justicia.

2.- Presente nuevamente la demanda, en forma correcta a fin de obtener la **Designación de curador ad hoc para la cancelación del patrimonio de familia inembargable** teniendo en cuenta los lineamientos de la Ley 70 de 1931e, concordancia de los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 068

De hoy 02/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220010700
Demandante	Blanca Mary Luz Páez Poveda
Demandado	Reinaldo Aristóbulo Gamboa Téllez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un **nuevo poder** en el cual se faculte a la togada para presentar la presente demanda, en donde se señale correctamente la fecha del acta de imposición por no acuerdo, allegado como título ejecutivo, toda vez que el poder aportado se indica que es del **221** de junio de 2021, siendo lo correcto el **30** del mismo mes y año.

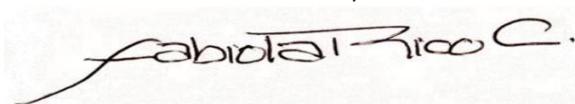
2.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en las peticiones 1ª y 2ª de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión, y no se pueden ejecutar en la misma petición los diferentes cobros que allí se señalan.

2.- Respecto al cobro de los gastos odontológicos y exámenes que no cubre la EPS, al igual que del subsidio familiar que recibe el demandado como militar del Ejército nacional de Colombia, y los mismo por concepto escolares tales como útiles, deberá aportar los documentos idóneos que acrediten dichos recaudos. En el evento de poder aportar dichos documentos deberá excluir dichas pretensiones.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 068

De hoy 02/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Licencia judicial
Radicado	11001311001720220009700
Demandante	Kelly Jhoana Jiménez López
Asunto	Inadmite demanda

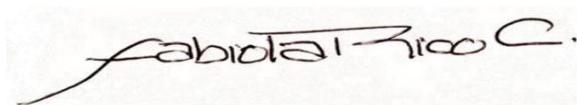
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de la demandante y su apoderado judicial, en donde deben recibir citaciones.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y **apoderados**, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 068	De hoy 02/05/2022
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720220011900
Demandante	Marcia Bibiana Rico Castro
Demandado	Wilson Andrés Camacho Culma
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Indique el **nombre y la dirección de citación** de los parientes por línea paterna y materna del menor S.A.C.R., a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.

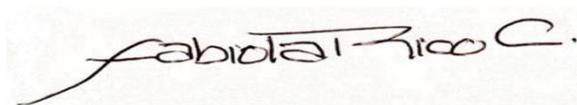
2.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los demandados determinados, en donde recibirán citaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*
(Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr -Jgsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 068	De hoy 02/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220011100
Causantes	Fernando Guzmán Rodríguez
Demandantes	Yolanda Guzmán Mesa y otros
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta que, de los hechos de la demanda y los anexos allegados con la misma, se demuestra que el aquí causante estuvo casado con la señora Rosa Elvira Mesa (q.e.p.d.), procedan a:

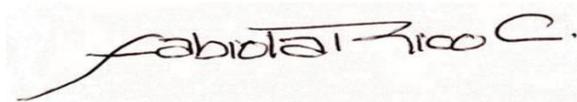
a.- Allegar copia en debida forma del registro civil de defunción de la causante Rosa Elvira Mesa.

b.- Adecuar el presente trámite a adelantar el proceso de **sucesión conjunta doble e intestada** de los causantes Fernando Guzmán Rodríguez y Rosa Elvira Mesa (art. 520 del C.G.P.), dando cumplimiento a los lineamientos del art. 487 y siguientes ibídem.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 068

De hoy 02/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720220010200
Causantes	Carmelina Figueroa de Salamanca y Rito Antonio Salamanca Burgos
Demandantes	Mery Cecilia Salamanca Figueroa y otros
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Por los interesados Mery Cecilia Salamanca Figueroa, Doris Omaira Salamanca Figueroa, Elsa Mariela Salamanca Figueroa, Parmenio Salamanca Figueroa y Uriel Salamanca Figueroa, alleguen nuevos poderes dirigidos al Juez de conocimiento, como quiera que los aportados con la demanda esta direccionados al Juez Civil Municipal de Bogotá.

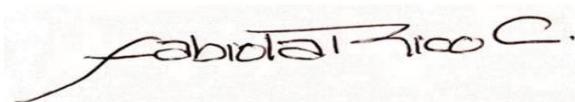
2.- Aporte en debida forma la copia del registro civil de matrimonio de los causantes Carmelina Figueroa de Salamanca y Rito Antonio Salamanca Burgos, a fin de poder dar trámite al proceso de sucesión conjunta doble e intestada de los mismos.

3.- Allegue en debida forma la copia del registro civil de nacimiento de la interesada Elsa Mariela Salamanca Figueroa, toda vez que lo que se aportó con la demanda es una constancia del mismo y por ello no reúne los requisitos de ley para ser tenido en cuenta.

4.- Arrímese en debida forma la copia del registro civil de nacimientos del interesado Orlando Salamanca Figueroa, quien actúa en causa propia y como apoderado de los demás herederos, toda vez que no lo aportó con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 068	De hoy 02/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220009300
Demandante	Nina Andrea Peñuela González
Demandado	Jesús Ramiro Molano Murcia
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

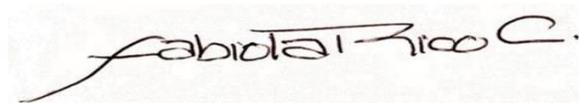
1.- Presente por separado las pretensiones contenidas en la petición primera de la demanda, ajustadas a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando **la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en forma separada, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de las mismas (día-mes-año).**

2.- acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 num. 7º del C.G.P., en concordancia con el art. 40 numeral 3º de la ley 640 de 2021), previo a iniciar la presente demanda.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 068

De hoy 02/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220010500
Demandante	Solanyi Patricia García Rangel
Demandados	Herederos de Carlos Arturo Villalobos
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un **nuevo poder** en el cual se faculte a la togada para presentar la demanda de **la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes** en donde se precise con claridad la parte demandada, esto es, iniciar dicha acción en contra de los **demandados determinados** (hijos del presunto compañero permanente), señalando sus nombres, edades, y domicilio, y en contra de los **demandados indeterminados** del causante Carlos Arturo Villalobos, en donde se indique con precisión la .

2.- Adecue las pretensiones contenidas en las peticiones primera y segunda de la demanda, ajustadas a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando **la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en forma separada**, indicando con exactitud las fechas de **conformación y terminación de las mismas (día-mes-año)**.

3.- Aporte en debida forma los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios

4.- Teniendo en cuenta que la demandada determinada K.L.V.G, es menor de edad e hija de las partes, deberá dar aplicación al artículo 55 del C.G.P., solicitando la designación de un curador ad-litem que la represente.

5.- Allegue los registros civiles de nacimiento de los señores Carlos Arturo y Diego Ferney Villalobos Izquierdo, a fin de acreditar la calidad de demandados dentro del presente asunto.

6.- Indique la dirección física de los demandados determinados en donde recibirán notificaciones (Art. 82 num. 2º y 10 del C.G.P.)

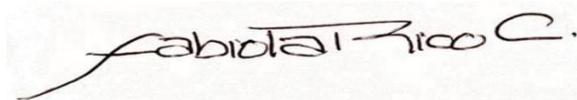
7.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los demandados determinados, en donde recibirán citaciones.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

8.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 068

De hoy 02/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Nubia Esperanza Mendoza Martínez
Demandado	José Adolfo Bayona Castañeda
Radicación	11 001 31 10 017 -2021- 00674- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Veintinueve (29) de Abril dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Décima de Familia de Engativá II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Nubia Esperanza Mendoza Martínez, solicitó Medida de Protección en contra del señor José Adolfo Bayona Castañeda, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Décima de Familia de Engativá II, el día 28 de agosto de 2015, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor José Adolfo Bayona Castañeda, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Nubia Esperanza Mendoza Martínez.

2º.- Por solicitud de la señora Nubia Esperanza Mendoza Martínez, se dio inicio, el 21 de septiembre de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 7 de octubre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JOSÉ ADOLFO BAYONA CASTAÑEDA, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora NUBIA ESPERANZA MENDOZA MARTÍNEZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor José Adolfo Bayona Castañeda, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 28 de agosto de 2015.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora NUBIA ESPERANZA MENDOZA MARTÍNEZ, de fecha 21 de septiembre de 2021, en contra del señor JOSÉ ADOLFO BAYONA CASTAÑEDA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 28 de agosto de 2015, en la que manifestó: "Me presentó en la Comisaria porque él día de hoy como a las 8 de la noche mi esposo José, me agredió físicamente me empujó y me reventó el labio, él me empezó a gritar porque yo no le hacía la comida, ni se la llevaba ni le planchaba la ropa, se puso a tratar mal a mi hija, cuando estaba pasado esa situación alguien llamo a la policía."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora NUBIA ESPERANZA MENDOZA MARTÍNEZ, se ratificó de los hechos

denunciados en contra del señor JOSÉ ADOLFO BAYONA CASTAÑEDA.

-Descargos rendidos por el señor JOSÉ ADOLFO BAYONA CASTAÑEDA, quien acepto los cargos, y en síntesis manifestó: "Ese día yo le dije a la señora que era una hijueputa, si he dicho que es una mantenida, todo lo que dice es verdad."

-Informe de Medicina Legal de fecha 25 de septiembre de 2021, en el que se concluye: "Con riesgo inminente de nuevas agresiones"

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JOSÉ ADOLFO BAYONA CASTAÑEDA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y física contra la señora NUBIA ESPERANZA MENDOZA MARTÍNEZ, los cuales incluso se tuvieron por aceptados los cargos, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JOSÉ ADOLFO BAYONA CASTAÑEDA, encaja con dos formas de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos,

estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

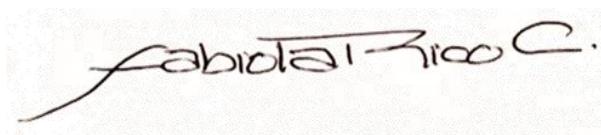
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 7 de octubre de 2021, por Comisaría Décima de Familia de Engativá II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora NUBIA ESPERANZA MENDOZA MARTÍNEZ en contra del señor JOSÉ ADOLFO BAYONA CASTAÑEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 068
de hoy 02/05/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Edelmira Torres Calderón
Demandado	Demetrio Torres Calderón
Radicación	11 001 31 10 017 2022- 00029- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Veintinueve (29) de Abril dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Edelmira Torres Calderón, solicitó Medida de Protección en contra del señor Demetrio Torres Calderón, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, el día 2 de diciembre de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Demetrio Torres Calderón, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Edelmira Torres Calderón.

2º.- Por solicitud de la señora Edelmira Torres Calderón, se dio inicio, el 27 de agosto de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 7 de octubre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor DEMETRIO TORRES CALDERÓN, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora EDELMIRA TORRES CALDERÓN.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas

las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos

legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Demetrio Torres Calderón, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 2 de diciembre de 2020.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora EDELMIRA TORRES CALDERÓN, de fecha 27 de agosto de 2021, en contra del señor DEMETRIO TORRES CALDERÓN, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 2 de diciembre de 2020, en la que manifestó: “El día 28 de julio de 2021, como a las 5 pm, mi hermano le hace un reclamo a mi mamá, diciéndole que él, el trato mal, diciéndole que es una gran hijueputa, es lo peor que hay en la vida.”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora EDELMIRA TORRES CALDERÓN, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor DEMETRIO TORRES CALDERÓN.

-Descargos rendidos por el señor DEMETRIO TORRES CALDERÓN, quien acepto los cargos parcialmente, y en síntesis manifestó: “Lo

que dije fue vida hijueputa es que mi mamá, no le importa si no la plata. Entre más tengo paciencia es peor, admito que si agredí a mí mamá verbalmente”

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor DEMETRIO TORRES CALDERÓN, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora EDELMIRA TORRES CALDERÓN, los cuales incluso se tuvieron por aceptados parcialmente, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor DEMETRIO TORRES CALDERÓN, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa

equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

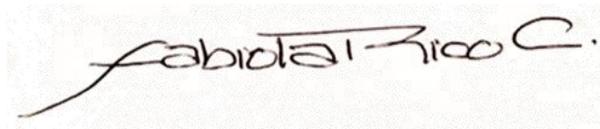
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 7 de octubre de 2021, por Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora EDELMIRA TORRES CALDERÓN en contra del señor DEMETRIO TORRES CALDERÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 068 de hoy 02/05/2022 Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Ana Cely López López
Demandado	Brayan Alejandro Mora Herrera
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00595- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Veintinueve (29) de Abril dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La Señora Ana Cely López López, solicitó Medida de Protección en contra del señor Brayan Alejandro Mora Herrera, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Octava de Familia de Kennedy II, el día 26 de febrero de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Brayan Alejandro Mora Herrera, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Ana Cely López López.

2º.- Por solicitud de la señora Ana Cely López López, se dio inicio, el 18 de agosto de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 9 de septiembre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor BRAYAN ALEJANDRO MORA HERRERA, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la Señora ANA CELY LÓPEZ LÓPEZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Brayan Alejandro Mora Herrera, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 26 de febrero de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora ANA CELY LÓPEZ LÓPEZ, de fecha 18 de agosto de 2021, en contra del señor BRAYAN ALEJANDRO MORA HERRERA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 26 de febrero de 2021, en la que manifestó: "El día 20 de junio de 2021, siendo las 6:00 pm, estaba caminando por el barrio, yo iba con mi hermana y el novio, y el señor Brayan, paso en una carreta reciclando con la pareja actual que tiene, yo le dije a él "bien reciclado" y el señor Brayan me empezó a decir perra hijueputa, ahora si le vamos a volver mierda esa jeta."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora ANA CELY LÓPEZ LÓPEZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor BRAYAN ALEJANDRO MORA HERRERA.

-El señor BRAYAN ALEJANDRO MORA HERRERA, no se hizo presente a la diligencia, por lo que se dio aplicación al artículo 15 de la Ley 575 que modificó la ley 294 de 1996, por lo que se tendrá por aceptados los hechos en su contra.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor BRAYAN ALEJANDRO MORA HERRERA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora ANA CELY LÓPEZ LÓPEZ, los cuales incluso se tuvieron por confesó al no asistir a la audiencia programada, habiéndose notificado en debida forma, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor BRAYAN ALEJANDRO MORA HERRERA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

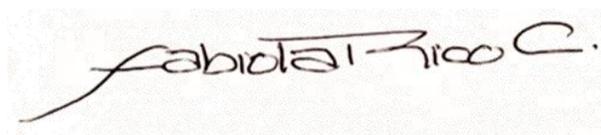
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 9 de septiembre de 2021, por Comisaría Octava de Familia de Kennedy II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora ANA CELY LÓPEZ LÓPEZ en contra del señor BRAYAN ALEJANDRO MORA HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° 068 de hoy <u>02/05/2022</u>
Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.

<i>PROCESO</i>	ACCIÓN DE TUTELA
<i>DEMANDANTE</i>	LUIS DANIEL FALLA PRECIADO - C.C. 1.026.568.751
<i>DEMANDADO</i>	LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS.
<i>VINCULADOS</i>	DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<i>RADICACIÓN</i>	110013110017-2022-00231-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, en los términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Señala el accionante, LUIS DANIEL FALLA PRECIADO identificado con la C.C. 1.026.568.751 que fue nombrado en propiedad en el cargo de Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, de acuerdo con la Resolución No. 001 del 21 de enero de 2022, por haber ocupado el primer lugar en la opción para dicho cargo y dicho despacho dentro del Concurso de méritos CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017, Convocatoria 004, nombramiento que acepto mediante comunicación del 9 de febrero de 2022 tal y como consta en el acta de posesión, tomando posesión y juramento de rigor como Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá el 28 de febrero de 2022.

Indica que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, informó masivamente que la fecha límite para el ingreso de novedades para el mes de marzo de 2022 (donde se incluyen las novedades de ingreso), era el 10 de marzo de 2022. Adicionalmente, la misma entidad informó que la forma para reportar la novedad de ingreso era mediante la suscripción de un formulario en Microsoft Forms, en el que se cargaban los documentos y se esperaba la respuesta de la inclusión en la nómina.

Manifiesta que el 8 de marzo de 2022 envió mediante el formato virtual dispuesto por la entidad los documentos para el reporte de la novedad de ingreso y su inclusión en la nómina de empleados judiciales, ese mismo día el programa Microsoft Forms notificó y certificó el envío de la información a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Indica que luego de haber enviado la información el día 8 de marzo de 2022, le fue notificado a su correo personal que el 14 de marzo de 2022 se había dado una radicación con el asunto: RADICACIÓN DOCUMENTOS PARA INGRESO ASUNTOS LABORALES con No. EXDESAJBO22-17327.

Señala que en vista que pasado el mes de marzo de 2022 no había sido incluido en la nómina y tampoco recibió el pago de su salario, contactó a la Dirección Ejecutiva mediante la Línea

de atención al público vía WhatsApp en la Línea 318 5699807 el 1 de abril de 2022, exponiendo su caso siendo respondido el mismo día donde se le indicó que elevarían la consulta al área de talento humano.

Manifiesta que el día 4 de abril reiteró la solicitud vía WhatsApp sin obtener respuesta alguna, así mismo el día 5 de abril de 2022 solicitó nuevamente la información por este medio donde se le indicó que su afiliación a seguridad social se había realizado el 3 de abril de 2022.

En vista de no obtener respuesta clara de la entidad, el día 7 de abril de 2022 envió al área de talento humano mediante el correo electrónico: asistalentohumbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la exposición de su caso y los documentos para el ingreso, donde el 13 de abril se le indicó que estaba lista la prenomina de abril para ser consultada desde la aplicación, al consultar la plataforma señaló que aún no se había cargado su usuario puesto que al introducir los datos aparece como no válidos.

Manifiesta que el 18 de abril de 2022 y consultando la plataforma de Efinomina sin encontrar inclusión en la misma y además consultado el detalle de compensados del ADRES y la historia laboral de Colpensiones, no aparecía el periodo de marzo compensado, donde intentó comunicarse con la entidad sin respuesta alguna, así mismo vía WhatsApp reiterando su caso sin obtener una respuesta concreta y por último expuso el caso vía correo electrónico a la dirección: atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indica que no ha sido incluido en la nómina de empleados judiciales pese a que tomó posesión del cargo el 28 de febrero de 2022, lo que se puede evidenciar en la consulta a la plataforma Efinomina, así mismo tampoco han sido pagados sus aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, como se observa en el detalle de periodos compensados del ADRES y la consulta de la historia laboral de COLPENSIONES generando el irremediable perjuicio de no haber recibido el salario correspondiente al mes de marzo y que si no se le ha incluido en la nómina tampoco recibiría el salario por su trabajo correspondiente al mes de abril afectando el desenvolvimiento de sus actividades dado que como empleado judicial, no puede laborar en ninguna otra actividad, ni ejercer el comercio entre otras.

Finalmente, agrega que su último periodo laborado como independiente fue hasta el 25 de febrero de 2022, actualmente se encuentra afiliado a la seguridad social en salud como cotizante activo en virtud del periodo de protección laboral establecido por el artículo 2.1.8.1. del Decreto 780 de 2016, mismo que solo se extendería hasta el 25 de mayo del presente año, lo anterior sin contar con que no se ha realizado el pago del aporte al sistema de seguridad social en pensiones.

2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Señala el accionante que la entidad vulnera el derecho fundamental al mínimo vital, derecho de petición y seguridad social y en consecuencia solicita se tutelen los mismos.

3. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 20 de abril de 2022 en contra de LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS y vincula al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que se pronunciara sobre las pretensiones del accionante y en manera especial en los hechos que se funda la misma; además para que ejerzan los derechos de contradicción y defensa.

3.1. RESPUESTA Y CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

3.1.1. RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

El Abogado de la División Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó respuesta a la presente acción de tutela a través del correo institucional el día 26 de abril de 2022 (9:56); en el cual manifiesta que en los términos del artículo 98 de la Ley 270 de 1996, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial “es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”. En ese orden queda claro que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tiene por función adelantar las labores necesarias para el funcionamiento de la Rama Judicial, por consiguiente de sus despacho judiciales.

Que la misma Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia” determinó y estableció la Descentralización de esta función, toda vez que se hace imposible que desde el nivel central se pueda atender todos los requerimientos de los despacho judiciales del País, por ello creó las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, a las que se les estableció su jurisdicción y entorno territorial donde cumplir las funciones que le estableció el Artículo 103 y en su numeral 2do dispuso “Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.”, así mismo dispuso en su numeral 6to “Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.” y en su numeral 11 dispuso “Las demás funciones previstas en la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.”.

Señala que el presente asunto es de pleno conocimiento y COMPETENCIA de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, quien tiene a cargo las funciones propias de empleador y pagador del accionante.

Indica que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no ha sido notificada de la reclamación del accionante, la misma fue presentada ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca-Amazonas, Unidad de Talento Humano, por consiguiente esta es la llamada y obligada a responder la petición del accionante, ahora bien debe preverse que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial actúa como segunda instancia en los casos que expone el accionante, en cuyo caso, pronunciarnos frente a la misma en esta instancia, violentaría el debido proceso que le asiste a la accionante dentro de la actuación administrativa que debe adelantar.

Señala que el accionante conforme lo evidencia la certificación laboral y desprendible de pago, labora para los despachos a cargo de la Seccional Bogotá, por ende y conforme las obligaciones y funciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, su empleador, y pagador es la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca-Amazonas.

Informa que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial “DEAJ”, no es la llamada funcionalmente a satisfacer las pretensiones de la accionante, y en el presente asunto, carece de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y debe efectivamente dirigirse la presente acción de tutela contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca-Amazonas.

Finalmente, la entidad solicita que se declare probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3.1.2. RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – AMAZONAS.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca – Amazonas allegó respuesta a la presente acción a través del correo institucional el día 28 de abril de 2022, en el cual indican que, una vez analizados los hechos descritos por el tutelante, la Seccional instó al área de Talento Humano; donde se evidenciaran las gestiones y trámites adelantadas por dicha dependencia, en aras de dar contestación a lo pretendido por el accionante.

Mencionan que se logra establecer que la Seccional, luego de solicitar información al área de Talento Humano, esta mediante correo electrónico del 26 de abril de 2022 allegó soportes para brindar respuesta a la acción que nos convoca, entre ellos, escrito de comunicación enviada al señor Luis Daniel Falla Delgado, donde se le informó que las novedades reportadas ya se encuentran cargadas en los sistemas de información respectivos, así mismo que le fue allegada la certificación de tiempo de servicios y se cuenta con desprendible de nómina del accionante, documentales que fueron notificadas el 26 de abril de 2022, al señor Luis Daniel Falla Delgado, a través del correo electrónico: ldfallap@gmail.com, por ser el medio más expedito para allegar la información.

Señalan que, con base en lo anteriormente expuesto, ponen de manifiesto que el actuar de la Dirección se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias. Así las cosas, si lo pretendido por el accionante era que el área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial diera respuesta de fondo a la citada solicitud, y como quiera que ello ya ocurrió, tal como se demostró a través de las documentales expuesta, debidamente notificadas al señor Luis Daniel Falla Preciado, no existe vulneración actual de los derechos deprecados, pues la causa que dio origen al presente amparo desapareció.

Así mismo indican que es evidente la improcedencia del amparo por carencia actual de objeto, en tanto se configura en el caso el fenómeno de hecho superado, que se produce «cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo» (CC T-200/13). La Seccional a través de sus áreas adscritas adelantó lo que tenían a su alcance para materializar y de esta manera satisfacer el objeto de la pretensión del accionante, atendiendo el requerimiento y notificando la respuesta.

Señalan que es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.

Finalmente señalan que con base en las razones de hecho y derecho expuestas, solicitan respetuosamente se deniegue la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que el requerimiento del accionante fue atendido, conforme las competencias de esta Entidad.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

De acuerdo con el escrito y contestación de tutela, entiende el Despacho que en el presente asunto, le corresponde establecer si **¿se configura hecho superado por carencia actual de objeto, al haberse dado al accionante la respuesta a la solicitud elevada en el trámite constitucional?**

Tesis: SI

Expuesto así el debate jurídico propuesto, a la fecha se encuentra para tomar decisión de fondo, lo cual, procede a realizarse previas las siguientes:

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."

3.1. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;[3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de mayo de 2020 con radicado No. 20201304553452 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

3.2. **MINIMO VITAL – Concepto Sentencia T-678 de 2017.**

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

3.3. **Sobre el concepto de hecho superado**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

"...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"[11].¹

4. **Del caso concreto**

El asunto analizado atiende la situación del señor LUIS DANIEL FALLA PRECIADO, quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra la LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS.

El accionante solicita el amparo del derecho del mínimo vital, derecho de petición y seguridad social, al manifestar que la no le ha resuelto de fondo, la solicitud de ser incluido en la nómina de empleados judiciales pese a que tomó posesión del cargo el 28 de febrero de 2022, lo que se puede evidenciar en la consulta a la plataforma Efinomina, así mismo tampoco han sido pagados sus aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, como se observa en el detalle de periodos compensados del ADRES y la consulta de la historia laboral de COLPENSIONES generando el irremediable perjuicio de no haber recibido el salario correspondiente al mes de marzo y que si no se le ha incluido en la nómina tampoco recibiría el salario por su trabajo correspondiente al mes de abril afectando el desenvolvimiento de sus actividades dado que como empleado judicial, no puede laborar en ninguna otra actividad, ni ejercer el comercio entre otras.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar (fls. 7-9 numeral 010 del expediente virtual) que, durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por el peticionario, pues se pronunció indicando que una vez analizados los hechos descritos por el tutelante, la Seccional instó al área de Talento Humano; quien mediante correo electrónico del 26 de abril de 2022 allegó soportes para brindar respuesta a la acción, incluyendo escrito de comunicación enviada al señor Luis Daniel Falla Preciado, donde se le informó que las novedades reportadas ya se encuentran cargadas en los sistemas de información respectivos, así mismo que le fue allegada la certificación de tiempo de servicios y que cuenta con desprendible de nómina, documentales que le fueron notificadas el 26 de abril de 2022, a través del correo electrónico: ldfallap@gmail.com, por ser el medio más expedito para allegar la información.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición, debido proceso y mínimo vital.

V. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

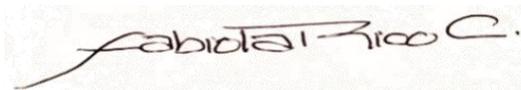
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA a los derechos fundamentales de **petición, seguridad social y mínimo vital** por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada por LUIS DANIEL FALLA PRECIADO identificado con la C.C. 1.026.568.751, en contra de LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE (1)



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.



Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	JHOAN SEBASTIAN LARROTA PIRAZAN C.C.No. 1.033.811.613
DEMANDADOS	UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
RADICACIÓN	110013110017-2022-00229 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se ordena agregar al expediente el memorial referente al cumplimiento del fallo de tutela radicado bajo el número 2022-00229 de fecha 26 de abril de 2022, por parte de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, obrante en el numeral 015 del expediente virtual

CÚMPLASE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720200062500
Demandante	Adelayda Clavijo Carrillo
Demandado	Willington Quiroga Cristancho

Atendiendo el contenido del escrito visto en el numeral 012 del expediente virtual, se acepta la renuncia que hace el Dr. JAIME CASTELLÓN MACIAS del memorial denominado Pérdida de Competencia RAD 2020-625, radicado a través del correo institucional el día 15/02/2022 a las 9:02, (numeral 007 del expediente virtual).

Se ordena agregar al expediente el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en fecha 05 de abril de 2022 y que denomina notificación Decreto 806 de 2020- RAD 2020-00625-00 obrante en el numeral 013 del expediente virtual, la cual no se tiene en cuenta como quiera que no cumple a cabalidad lo señalado en el inciso cuarto del artículo 8 del decreto 806, el cual expresa:

*“...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos”. (Negrillas y cursivas por fuera del texto original).*

Por otra parte, se reconoce al Dr. PABLO EMILIO CRUZ SAMBONI como apoderado judicial del demandado WILLINGTON QUIROGA CRISTANCHO en la forma y términos del poder a él conferido, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda virtual y subsanación de la misma.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado WILLINGTON QUIROGA CRISTANCHO (willingtonquiroga@hotmail.com) solicitado en la demanda (fl. 40 numeral 001 del expediente virtual).

3.- Testimonios: Cítese a MARIA TERESA ROBAYO (teresarobayo2010@hotmail.com), VIVIAN GARZON (vivisgar23@gmail.com), CARLOS MARIO SALAMANCA CLAVIJO (carlo_94_94@hotmail.com), NATALIA ESPERANZA SALAMANCA CLAVIJO (natalia.s-c@hotmail.com) y ESTEFANIA SALAMANCA CLAVIJO (estefania.salamanca@gmail.com) para que procedan a rendir los testimonio solicitados en la demanda (fl. 39 numeral 001 del expediente virtual).

4.- Oficios: Se ordena oficiar a la Fiscalía 144 Local de la ciudad de Bogotá, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a remitir certificación del estado en que se encuentra la investigación por el presunto delito de inasistencia alimentaria del señor WILLINGTON QUIROGA CRISTANCHO identificado con la C.C. 13.957.027 de Vélez- Santander, SPOA 110016000050202020253. **OFICIESE.**

Secretaria remitir el anterior oficio por el medio más expedito al apoderado de la parte demandante con el fin que lo diligencie.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda virtual (numeral 014 expediente virtual).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante ADELAYDA CLAVIJO QUIROGA (adelaclavijoj@hotmail.com) solicitado en la contestación de la demanda.

3.- Testimonios: Cítese a YEIMY YOHAIRA QUIROGA CRISTANCHO (yeiquirogac@gmail.com) y MARTHA JANETH FORERO LÓPEZ (maryanforlop2008@gmail.com) para que procedan a rendir los testimonio solicitados en la demanda (fl. 39 numeral 001 del expediente virtual).

En cuanto a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada y consistente en negar los testimonios solicitados por la parte demandante en la demanda, el despacho niega la misma como quiera que considera son necesarios para definir el presente asunto, así mismo se le indica que se ser necesario se dará cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del art. 212 del C.G.P. el cual señala: “... *El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficiente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso...*”.

4.- Declaración de parte: Se le indica al apoderado de la parte demandada que el interrogatorio al señor WILLINGTON QUIROGA CRISTANCHO ya fue decretado tal como se observa en el presente auto.

5.- Oficios: Se ordena oficiar BANCOLOMBIA-SUCURSAL MODELIA de la ciudad de Bogotá, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, procedan a certificar si la Señora ADELAYDA CLAVIJO CARRILLO identificada con la C.C.52.052.160 de Bogotá, era la titular de la Cuenta de Ahorros N° 25062276391, y si esto es así, indicar la fecha en la que dicha cuenta fue cerrada. **OFÍCIESE.**

Secretaria remitir el anterior oficio por el medio más expedito al apoderado de la parte demandada con el fin que lo diligencie.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** al niño ALESSANDRO QUIROGA CLAVIJO, la cual se realizará con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**; se señala **la hora de las 9:00 AM del día 07 del mes de junio del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

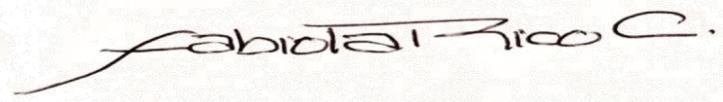
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 068 De hoy 02/05/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Exoneración de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720210038600
Demandante	Jose Fernando Ordoñez
Demandado	Andrea Milena Ordoñez Ladino

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá a través de correo electrónico y que obran en el numeral 016 del expediente virtual, en virtual al requerimiento ordenado por este despacho en auto admisorio de fecha 28 de julio de 2021.

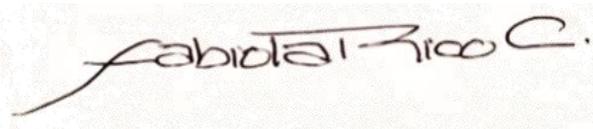
Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena OFICIAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSA, con fundamento en el reporte de ADRES anexo, que certifique **de manera inmediata** respecto de la señora **ANDREA MILENA ORDOÑEZ LADINO identificada con la C.C. 1013689074 de Bogotá**, la dirección de notificación reportada en su base de datos y correo electrónico.

Así mismo SOLICITAR a **CLARO SOLUCIONES MÓVILES, MOVISTAR, TIGO UNE, AVANTEL, VIRGIN MOBILE Y ETB**, para que de **manera inmediata** que certifiquen si la señora **ANDREA MILENA ORDOÑEZ LADINO identificada con la C.C. 1013689074 de Bogotá**, cuenta con abonado telefónico, de ser así allegue el número de la misma y la dirección de notificación reportada en su base de datos.

OFICIESE de conformidad y remítase por secretaria, las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 068 De hoy 02/05/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

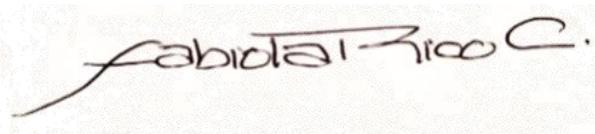
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Exoneración de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720210038600
Demandante	Jose Fernando Ordoñez
Demandado	Andrea Milena Ordoñez Ladino

En cuanto a la solicitud de fijación de fecha para realizar la audiencia dentro del presente asunto y que realiza el apoderado judicial de la parte demandante, se le indica que estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha, donde se ordena oficiar a las distintas entidades y empresas con el fin de obtener la dirección física y/o correo electrónico de la demandada para lograr su notificación en debida forma a fin de garantizar el derecho de defensa y principio de contradicción dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 068 De hoy 02/05/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720210025700
Demandante	Laura Daniela Anave Páez
Demandado	Ormandy Villegas Álvarez

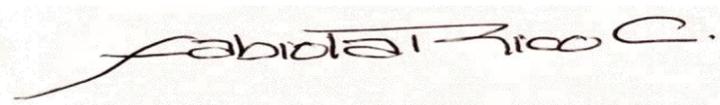
Se ordenan agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo las respuestas al requerimiento ordenado en auto de fecha 25 de octubre de 2021, por parte del Ministerio de Trabajo, Virgin Mobile, Claro Soluciones Móviles y ETB (numerales 008, 009, 010, 011, 012 expediente virtual).

Como quiera que con las anteriores comunicaciones no se obtuvo respuesta positiva a lo solicitado, se ordena OFICIAR a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, con fundamento en el reporte de ADRES anexo, para que certifiquen de manera inmediata respecto del señor **ORMANDY VILLEGAS ALVAREZ** identificado con la C.C. No. 10051071, el nombre del empleador, salario, fecha de inicio terminación y si las cotizaciones corresponden a vínculo laboral como dependiente o como independiente, así como la dirección de notificación reportada en su base de datos.

Por secretaria elaborar y remitir por el medio más expedito el anterior oficio a la entidad señalada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 068 De hoy 02/05/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

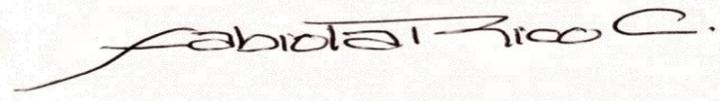
Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720210025700
Demandante	Laura Daniela Anave Páez
Demandado	Ormandy Villegas Álvarez

Téngase en cuenta que por secretaría se realizó la publicación en el registro nacional de personas emplazadas a los parientes por línea paterna y materna, del menor DYLAN THOMAS VILLEGAS ANAVE de conformidad a lo señalado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con los incisos 5 y 6 del art. 108 Ibidem y el art. 10 decreto 806 de 2020).

Así mismo se observa que por la secretaría de este juzgado se realizó la debida notificación al agente del Ministerio Público y al defensor de familia adscritos a este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 068 De hoy 02/05/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200017300
Ejecutante	Gabriel Ángel Osorio Amézquita y Angie Lorena Osorio Amézquita
Ejecutado	Elkin Osorio Giraldo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia calendada 23 de febrero de 2022, mediante el cual resolvió el conflicto de competencia suscitado y declaró que este Juzgado es el competente para conocer el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente, téngase que la copia del acta de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas Nro. 07199-15 RUG 236-15 realizada por la señora GLADYS AMEZQUITA VELASCO y ELKIN OSORIO GIRALDO el 21 de enero de 2015 en la Comisaria Séptima de Familia de Bogotá, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de los alimentarios GABRIEL ANGEL OSORIO AMEZQUITA y ANGIE LORENA OSORIO AMEZQUITA y en contra de **ELKIN OSORIO GIRALDO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$31.500.00) correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de alimentos a favor de los alimentarios GABRIEL ANGEL OSORIO AMEZQUITA y ANGIE LORENA OSORIO AMEZQUITA adeudada por el ejecutado en el mes de enero de 2016.

2.- Por la suma de DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$16.500.00) correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de alimentos a favor de los alimentarios GABRIEL ANGEL OSORIO AMEZQUITA y ANGIE LORENA OSORIO AMEZQUITA adeudada por el ejecutado en los meses de febrero a diciembre de 2016, a razón de \$1.500.00 c/u

3.- Por la suma SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS de MCTE (\$64.410.00) correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de alimentos a favor de los alimentarios GABRIEL ANGEL OSORIO AMEZQUITA y ANGIE LORENA OSORIO AMEZQUITA adeudada por el ejecutado en los meses de enero y febrero de 2017, a razón de \$32.205.00 c/u.

4.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$152.050.00) correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de alimentos a favor de los alimentarios GABRIEL ANGEL OSORIO AMEZQUITA y ANGIE LORENA OSORIO AMEZQUITA adeudada por el ejecutado en los meses de marzo a diciembre de 2017, a razón de \$15.205.00 c/u.

5.- Por la suma de NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$91. 204.00) correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de alimentos a favor de los alimentarios GABRIEL ANGEL OSORIO AMEZQUITA y ANGIE LORENA OSORIO AMEZQUITA adeudada por el ejecutado en los meses de enero y febrero de 2018, a razón de \$41. 602.00 c/u.

6.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTE PESOS MCTE (\$156. 020.00) correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de alimentos a favor de los alimentarios GABRIEL ANGEL OSORIO AMEZQUITA y ANGIE LORENA OSORIO AMEZQUITA adeudada por el ejecutado en los meses de marzo a diciembre de 2018, a razón de \$15. 602.00 c/u.

7.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$193. 352.00) correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de alimentos a favor de los alimentarios GABRIEL ANGEL OSORIO AMEZQUITA y ANGIE LORENA OSORIO AMEZQUITA adeudada por el ejecutado en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2019, a razón de \$48. 338.00 c/u.

8.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$178. 338.00) correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de alimentos a favor de los alimentarios GABRIEL ANGEL OSORIO AMEZQUITA y ANGIE LORENA OSORIO AMEZQUITA adeudada por el ejecutado en el mes de mayo de 2019.

9.- Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$78. 338.00) correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de alimentos a favor de los alimentarios GABRIEL ANGEL OSORIO AMEZQUITA y ANGIE LORENA OSORIO AMEZQUITA adeudada por el ejecutado en el mes de junio de 2019.

10.- Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$578. 338.00) correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de alimentos a favor de los alimentarios GABRIEL ANGEL OSORIO AMEZQUITA y ANGIE LORENA OSORIO AMEZQUITA adeudada por el ejecutado en el mes de julio de 2019.

11.- Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$891. 690.00) correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de alimentos a favor de los alimentarios GABRIEL ANGEL OSORIO AMEZQUITA y ANGIE LORENA OSORIO AMEZQUITA adeudada por el ejecutado en los meses de agosto a diciembre de 2019, a razón de \$178. 338.00 c/u.

12.- Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900. 000.00) correspondiente al valor de las tres cuotas de vestuario a favor de los alimentarios GABRIEL ANGEL OSORIO AMEZQUITA y ANGIE LORENA OSORIO AMEZQUITA adeudada por el ejecutado en el año 2015, a razón de \$300. 000.00 c/u.

13.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$963. 000.00) correspondiente al valor de las tres cuotas de vestuario a favor de los alimentarios GABRIEL ANGEL OSORIO AMEZQUITA y ANGIE LORENA OSORIO AMEZQUITA adeudada por el ejecutado en el año 2016, a razón de \$321. 000.00 c/u.

14.- Por la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$1.030. 410.00) correspondiente al valor de las tres cuotas de

vestuario a favor de los alimentarios GABRIEL ANGEL OSORIO AMEZQUITA y ANGIE LORENA OSORIO AMEZQUITA adeudada por el ejecutado en el año 2017, a razón de \$343. 470.00 c/u.

15.- Por la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$1.091. 205.00) correspondiente al valor de las tres cuotas de vestuario a favor de los alimentarios GABRIEL ANGEL OSORIO AMEZQUITA y ANGIE LORENA OSORIO AMEZQUITA adeudada por el ejecutado en el año 2018, a razón de \$363. 735.00 c/u.

16.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.156. 677.00) correspondiente al valor de las tres cuotas de vestuario a favor de los alimentarios GABRIEL ANGEL OSORIO AMEZQUITA y ANGIE LORENA OSORIO AMEZQUITA adeudada por el ejecutado en el año 2019, a razón de \$385. 559.00 c/u.

17.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

18.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

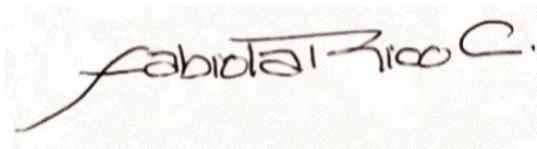
19.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de Ciencias Aplicadas y ambientales UDCA, LEIDY YURLEITH SANABRIA AVILA como apoderada judicial de los ejecutantes, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 068	De hoy 29/04/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210062100
Demandante	Amparo González de Sogamoso
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Darío Sogamoso González

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes** que mediante apoderada judicial instaura **AMPARO GONZÁLEZ DE SOGAMOSO** en contra de EDISON DARIO SOGAMOSO GONZÁLEZ y VIVIANA SOGAMOSO GONZÁLEZ en calidad de herederos determinados del causante DARIO SOGAMOSO GONZÁLEZ y en contra de los herederos indeterminados del causante DARÍO SOGAMOSO GONZÁLEZ.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

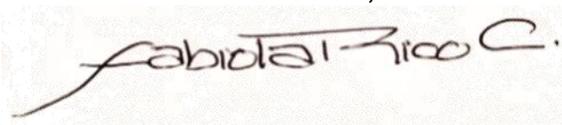
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se ordena **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del causante, señor DARÍO SOGAMOSO GONZÁLEZ en la forma indicada en los Arts. 108 Ibidem y 10 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo anterior.

Reconócese a la Dra. MÓNICA FERNANDA DUQUE TOBON como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 068	De hoy 02/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero